

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2019 00188 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Marisol Rodríguez Gamboa
Accionado	Ecopetrol S.A.

RECHAZA DEMANDA

Avócase el conocimiento del presente proceso. Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

ANTECEDENTES

Entre los hechos que fundamentan la demanda se indicó que la señora Marisol Rodríguez Gamboa, es propietaria del predio denominado Valero, antes "El Mortiño" ubicado en la vereda Pueblo Viejo, municipio de Ráquira, Boyacá, con matrícula inmobiliaria No. 072-43551. La Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol ocupó el predio para la constitución de una servidumbre donde reposaría la construcción del tramo del oleoducto y tránsito de oriente, desde el mes de enero de 1997.

Que la infraestructura de transporte fue construida en el año 1998, fecha desde la cual se viene ejerciendo hasta el presente la ocupación de franja de operación, correspondiente al derecho de vía. En el inmueble existe una infraestructura de Transporte de Hidrocarburos denominado Poliducto de Oriente, que corresponde a una tubería de 16" de diámetro y que se ubica dentro de una franja de operación y mantenimiento de 10 metros de ancho. Por ese poliducto se transportan productos derivados de Nafta y refinados como diésel y gasolina motor.

Agrega que Ecopetrol no pagó la correspondiente indemnización a los poseedores, propietarios reconocidos, a pesar de haber sido solicitado, y, por el contrario, condicionó el pago de la indemnización a un requisito que no existe en la Ley, por existir una anotación de falsa tradición en el folio de matrícula inmobiliaria.

Ecopetrol había reconocido a la señora Ana María Casas Romero como poseedora y ocupante del predio y con ella se adelantaron los respectivos permisos de obra, según se desprende de la respuesta al comunicado con radicado 1-2014-005-32062, proveniente de la demandada, y a pesar de ello no se allanó al pago.

Ecopetrol mediante comunicado GTL 40370-095551 de 21 de septiembre de 1998 determinó que una vez se resolvieran algunos puntos, legalizaría por medio de escritura pública las servidumbres y procedería al pago de la indemnización. Sin embargo, cumplida la condición, Ecopetrol nuevamente negó el pago mediante comunicación OPC-2016-016293 con radicado 1-2016-093-14228, argumentando que operó el fenómeno de caducidad.

El demandante informa que el cobro de la indemnización por la servidumbre impuesta se hizo oportunamente, pero Ecopetrol exigió una condición para el pago de la misma, la cual considera que se cumplió en forma, tiempo y plazo impuestos.

Como daños y perjuicios por la ocupación de su propiedad, la demandante refiere imposibilidad de uso y goce de la franja ocupada por el "Poliducto de Oriente", imposibilidad

de lucro, pérdida de oportunidad comercial, aceptación involuntaria y obligada para convivir con un poliducto impuesto que no representa beneficio alguno, e imposibilidad de lucro al no poder hacer uso y goce del capital que ya debió pagar Ecopetrol.

Para concluir, informa que a la presentación de la demanda, son hechos notorios la actual ocupación del predio sirviente por la franja de servidumbre denunciada y el no pago de la indemnización reclamada, siendo así el perjuicio actual y continuado.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

De conformidad con las precitadas normas, quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante formuló sus pretensiones indemnizatorias como consecuencia del hecho generador del daño que tuvo origen en el no pago del derecho de servidumbre sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-43551 ubicado en el municipio de Ráquira.

De la demanda se desprende que:

- Ecopetrol ocupó el citado predio para la constitución de una servidumbre donde reposaría la construcción del tramo de oleoducto y Tránsito de Oriente, desde el mes de enero de 1997.
- La infraestructura de transporte fue construida en el año 1998, fecha desde la cual se viene ejerciendo hasta el presente la ocupación de franja de operación.
- La demandante Marisol Rodríguez Gamboa compró los derechos y acciones que correspondían a la señora Ana María Casas Romero sobre el citado inmueble, mediante Escritura Pública No. 0886 de 20 de julio de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Chiquinquirá (Boyacá).
- La propiedad fue formalizada por sentencia del 1 de octubre de 2015, mediante declaración judicial de pertenencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira, Boyacá, a favor de la demandante.

Ahora, de las pruebas acompañadas con la demanda se observa que:

- Se pretendió la constitución por parte de Ecopetrol SA de una servidumbre de Oleoducto y Tránsito, que atravesara el referido inmueble, sin embargo, la misma

no fue legalizada, como se desprende de lo señalado en el oficio GTL-40370-095551 de 21 de septiembre de 1998 visible a folio 12 del cuaderno de pruebas en el que se indicó a la sucesión de Jesús Buitrago que: *"...en el momento no es viable la constitución de la Servidumbre de Oleoducto y Tránsito con ocupación permanente petrolera sobre el predio en mención, por la(s) siguiente(s) razón(es): falsa tradición (adquisición de derechos herenciales)"*.

- Mediante oficio de 25 de agosto de 2014 Ecopetrol informa a la aquí demandante que el poliducto se construyó en el predio mediante permiso de obra otorgado el 6 de enero de 1997, por parte de la señora Ana María Casas Romero, quien en su momento ejercía el dominio del inmueble, y con quien se formalizó el acta de reconocimiento de daños el 6 de enero de 1998 y fue oportunamente indemnizada (folio 15, cdno. 2).
- A folio 16 cdno. 2 obra solicitud de pago al Poliducto de Oriente presentada por la señora Rodríguez Gamboa a Ecopetrol el 27 de abril de 2016, referente al predio en mención. Mediante oficio "Respuesta OPC-2016-016293 con Radicado 1-2016-093-14228" de 17 de mayo de 2016, Ecopetrol informa a la demandante que no es procedente el pago solicitado (fls. 18-19, c. 2).

Así las cosas, se tiene que la parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados con la omisión consistente en el no pago de las indemnizaciones a que tiene derecho, como consecuencia de la ocupación, por derecho de vía y/o servidumbre del Poliducto de Oriente, sobre el inmueble de su propiedad.

Como se indica en la demanda, mediante Escritura Pública 0886 de 20 de julio de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Chiquinquirá (Boyacá), la señora Marisol Rodríguez Gamboa adquirió los derechos y acciones que correspondían a la señora Ana María Casas Romero sobre el predio denominado Valero, antes "El Mortiño" ubicado en la vereda Pueblo Viejo, municipio de Ráquira, Boyacá, con matrícula inmobiliaria No. 072-43551. Así, al momento de perfeccionarse la compraventa, en el predio ya se había construido el Poliducto, con permiso de la señora Ana María Casas Romero, con quien al parecer se formalizó el acta de reconocimiento de daños el 6 de enero de 1998 y fue oportunamente indemnizada, situación que debió ser conocida por la demandante pues recibía el bien con las cargas y gravámenes que tuviera antes de su adquisición (folio 15, cdno. 2).

Desde el 2 de septiembre de 1998, los herederos de la sucesión de Jesús Buitrago fueron informados que no era viable la constitución de la Servidumbre del Oleoducto y Tránsito con ocupación permanente petrolera sobre el predio en mención, por cuanto existía una falsa tradición (adquisición de derechos herenciales), y que una vez ello fuera resuelto, Ecopetrol S.A. legalizaría por medio de escritura pública la servidumbre y procedería con el pago de la indemnización, cuyo valor se actualizaría a la fecha del pago (fl. 12, c. 2).

En consecuencia, la aquí demandante llevó a cabo proceso de pertenencia sobre dicho inmueble y la propiedad fue formalizada mediante sentencia del 1 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira, Boyacá.

Posteriormente, la señora Marisol Rodríguez Gamboa solicitó ante Ecopetrol S.A. la legalización de la servidumbre con radicado 1-2016-093-14228 de 27 de abril de 2016 (fls. 16-17, c. 2). La demandada dio respuesta a su petición mediante oficio "Respuesta OPC-2016-016293 con Radicado 1-2016-093-14228" de 17 de mayo de 2016, informándole que no era procedente el pago solicitado pues *"...[de] acuerdo a lo establecido en la ley, y en el caso concreto no podemos soportar el pago en consideración a que operó el fenómeno de caducidad, pues los dos años para ejercer la acción de reparación directa contarían a partir de momento en que el perjudicado conoció el hecho dañoso o ha debido conocerlo, y de acuerdo a lo manifestado por la reclamante en el escrito de solicitud, se presume que conoció la existencia de la infraestructura en el predio desde el año 2008 cuando adquirió los derechos y acciones sobre el inmueble..."* (fls. 18-19, c. 2).

Así las cosas, por cuanto la demandante manifiesta que la causa eficiente de los daños cuya indemnización se reclama corresponde a la imposición de una servidumbre permanente, se tiene que en eventos en que se pretende la reparación directa por la ocupación permanente de bien inmueble, por razón o con ocasión de la ejecución de trabajos públicos, el término

de caducidad deberá empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectan directamente un inmueble culminen respecto de este. Según lo manifestado en la demanda, la obra se construyó entre los años 1997 y 1998.

En un caso similar por ocupación permanente de inmueble, el Consejo de Estado¹ señaló:

La Sala observa que la ocupación permanente del inmueble alegada como dañosa por los demandantes, ocurrió a partir del mes de enero de 1998, cuando las empresas demandadas impusieron de facto una servidumbre sobre dicho predio. El hecho que los demandantes adquirieran la propiedad sobre el predio en un momento posterior a la construcción de las torres eléctricas, no tiene incidencia alguna sobre el momento en que deba empezarse a contar el término de caducidad, pues se trata de un daño cierto que se configura sobre el inmueble, sin que la ocurrencia del mismo se hubiera visto condicionada por la persona que hubiere fungido como dueño al momento de la construcción de las torres eléctricas por parte de las demandadas. En este punto, la Sala estima que, por haber adquirido el predio a través de un modo derivativo de transmisión del dominio – sucesión por causa de muerte-, los demandantes deben recibir el bien con las cargas y gravámenes que tuvieron desde antes de la adquisición. Tampoco resulta apropiado calcular el término de caducidad desde el mes de septiembre de 2007, como lo pretende el recurrente en apelación, pues, si los demandantes adquirieron por sucesión el predio desde el año 1998, entonces no resulta razonable que hayan transcurrido 9 años sin que ellos se percataran de la ocupación del mismo por las empresas demandadas. Igualmente, es pertinente advertir que no le asiste razón al apelante cuando afirma que, como las empresas demandadas no han levantado la servidumbre impuesta de facto, entonces el daño es de tracto sucesivo y la caducidad de la acción se encuentra suspendida. Por el contrario, la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa. Así las cosas, la Sala advierte que en el presente caso operó la caducidad de la acción de reparación directa respecto de la ocupación permanente del inmueble de propiedad de los demandantes, si se tiene en cuenta que la servidumbre se impuso –de facto- en enero 1998, y la demanda se presentó el 8 de mayo de 2008, por fuera del término de dos años establecido en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En consonancia con la jurisprudencia citada, el hecho que la demandantes adquiriera la propiedad sobre el predio en un momento posterior a la construcción del poliducto no tiene incidencia alguna sobre el momento en que deba empezarse a contar el término de caducidad, pues se trata de un daño cierto que se configura sobre el inmueble, sin que la ocurrencia del mismo se hubiera visto condicionada por la persona que hubiere fungido como dueño al momento de la construcción del poliducto por parte de Ecopetrol. Y como quiera que se tiene por aceptado que la construcción finalizó en 1998, para la época de la presentación de la demanda, necesariamente debe concluirse que ha operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora, si se contara el término de la caducidad desde el momento en que la señora Rodríguez Gamboa compró los derechos sobre el inmueble, lo cual ocurrió el 20 de julio de 2008, se presume que desde ese momento conoció de la existencia de la ocupación por derecho de vía y/o servidumbre del Poliducto de Oriente, pues recibió el bien con las cargas y gravámenes que tuviera antes de su adquisición, también habría operado tal fenómeno jurídico, pues para presentar la demanda habría tenido hasta el 21 de julio de 2010, y como la demanda se presentó el 14 de marzo de 2019, se tiene que operó la caducidad del medio de control.

Resalta el Despacho que la accionante no manifiesta cuál fue el impedimento o razón por la cual una vez adquirió el predio no presentó la solicitud de pago ante Ecopetrol S.A., pues pese a la denominada falsa tradición, hubiere podido elevar la reclamación, y de ser el caso impetrar el medio de control correspondiente.

De otra parte, si el cómputo del plazo de caducidad iniciara el 27 de abril de 2016 (fecha en que la señora Marisol Rodríguez Gamboa reclama sus derechos ante la compañía petrolera atendiendo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira mediante sentencia del 1 de octubre de 2015 había declarado la pertenencia), este vencería el 28 de abril de 2018, y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 12 de septiembre de 2017 y la constancia se expidió el 23 de noviembre de 2017, y la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2019 (fl. 16, c. 1), en ese momento ya había operado la caducidad.

Si en gracia de discusión, el cómputo del término de caducidad de la acción se contara a partir de la respuesta de fecha 17 de mayo de 2016, mediante la cual Ecopetrol informa a la demandante que no es procedente el pago, (fls. 18-19, c. 2), respecto de la cual no obra

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Auto del 9 de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271). Plena CP: Danilo Rojas Betancourth.

constancia de su entrega a la demandante, y ante la ausencia de tal notificación, se cuenta desde que se emitió el oficio, se tiene que también operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, no resulta plausible hablar de la existencia de un daño continuado, pues pese a que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación, esto no implica que el término de la caducidad no comience a correr, porque, si ello fuere así, en los casos en los cuales la ocupación tuviere el carácter permanente, la pretensión jamás caducaría, en franca contravía con el postulado de seguridad jurídica inherente al Estado social de derecho.

En consecuencia, como se encuentra demostrado dentro del proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por la señora Marisol Rodríguez Gamboa contra Ecopetrol S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020.